

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le hago constar que los requisitos exigidos mediante auto del 26 de febrero 2.020, se encuentran vencidos, paso a su despacho para proveer. 06 de julio de 2.020

DIANA MARCELA GIRALDO CEBALLOS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 05088 40 03 001 2020-00190

En el término dado a la parte actora para que cumpliera con los requisitos exigidos, esta presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento con lo solicitado por el despacho, lo cual no ocurrió conforme a lo que a continuación se explica:

Se requirió a la parte actora a fin de que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho en tanto lo aportado fue un acuerdo celebrado entre las partes; no obstante, la parte en su escrito indica que quedó cumplida esta exigencia con la constancia del acuerdo que se allegó como anexo a la demanda; sin embargo, en sentir del despacho, tal y como se le indicó en auto inadmisorio, con dicho acuerdo no puede suplirse este requisito, pues la norma claramente expone que se entenderá agotado cuando se efectúe audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; y es que es jurídicamente lógico lo dispuesto en la disposición normativa (Ley 640/2001), por cuanto de llegarse a un acuerdo en dicha diligencia, lo pertinente será la ejecución del mismo en caso de incumplimiento de este, pues no tendría sentido poner en litigio una situación que ya ha sido objeto de arreglo entre las partes.

Sumado a lo anterior, no se observa que las pretensiones que son objeto de esta demanda hayan sido objeto de conciliación prejudicial conforme la norma citada, pues es claro que la intentada, se llevó a cabo antes de que se terminara la obra indicada en los hechos, tanto es que allí se consignó que una vez finalizara la misma se evaluarían los daños y perjuicios causados, sin que esto último, que constituye ahora el petitum de esta demanda, haya sido tema de conciliación posterior, de ahí

que no pueda entenderse agotada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que no se cumplió con la exigencia del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

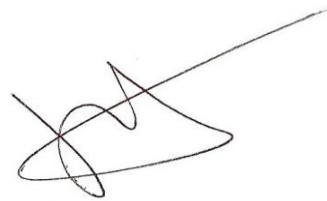
R E S U E L V E:

RECHAZAR el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por BLANCA ROCÍO GARCÍA PULGARÍN en contra de JCH CONSTRUCTORES S.A.S.

Devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Archivar las diligencias, previa baja en los libros radicadores que se llevan al interior del Despacho.

N O T I F I Q U E S E



LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria